Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de noviembre de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 52.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado de Garantías N° 4 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 52, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de Rubén S contra Nicolás Bernardo J P , quien estaría reteniendo de forma indebida la documentación del consorcio de propietarios de un edificio emplazado en la localidad de Acassuso.

Con fundamento en que el imputado registraría domicilio laboral en esta ciudad, donde el consorcio también tendría su domicilio constituido, el juzgado bonaerense declinó su competencia en tanto no habría existido un acuerdo de voluntades sobre el lugar de restitución (resolución del 7 de junio de 2023).

A partir de la doctrina de la Corte respecto del delito de retención indebida cuando no existe acuerdo entre las partes sobre el lugar de entrega, el juzgado nacional rechazó esa atribución al considerar que, de acuerdo a los dichos del denunciante, J P tendría su domicilio en la provincia (resolución del 26 de junio de 2023).

Con la insistencia del declinante y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (resolución del 31 de julio de 2023).

En tanto ambos magistrados coinciden en la adecuación legal de los hechos denunciados, cabe recordar que V.E. tiene dicho que el delito de retención indebida se consuma en el lugar donde debió efectuarse la entrega o devolución incumplida y que en caso de no existir un acuerdo de voluntades sobre ese aspecto, la obligación debe ser satisfecha en el domicilio del deudor (Fallos: 323:2612; 328:933, entre otros).

En ese sentido debo precisar, en tanto el juzgado provincial se refiere al domicilio de A S S.R.L., de la que S forma parte, que el denunciante refiere que frente a las reiteradas ausencias del imputado a las

asambleas convocadas oportunamente, en las que se le requeriría una rendición de cuentas, el consorcio decidió designarlo como nuevo administrador y que, en esa calidad, le envió dos cartas documentos a J P para que entregara la documentación.

Hecha la salvedad, y toda vez que de la lectura de las actuaciones no surge que haya existido acuerdo alguno sobre la restitución de la documentación, sin que a ese fin pueda ser tenida en cuenta la manifestación unilateral de una de las partes en su intercambio epistolar (Conf., en lo pertinente, Competencia N° 115, L.XLV *in re* "Bruno, María del Valle Alejandra s/ defraudación", resuelta el 4 de agosto de 2009 y sus citas), en el sentido esbozado por el juez provincial, opino que a él corresponde proseguir la investigación, por ser en su ámbito territorial donde tiene su domicilio el imputado, tal como lo admite en la elevación de estas actuaciones.

Buenos Aires, 27 de febrero de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 27.02.2024 12:42:46